



SEÑORA

JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

D.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales y Generales Cooprevisión – en Liquidación.

DEMANDADO: Rafael Pla Giraldo.

PROCESO: Declarativo verbal en única instancia de mínima cuantía por incumplimiento en el pago.

EXPEDIENTE: 2022-656

REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto del 16 agosto de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en carrera 15 A 120 – 42 Conjunto Profesional Santa Barbara de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio, portador de la T.P 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi condición de **APODERADO GENERAL** con personería jurídica en auto anterior por parte de su Despacho de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES COOPREVISIÓN – EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit. 900.248.869-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **YENNY ANALIDA SERRANO IRIARTE**, mayor de edad, identificada con la C.C. 41.451.488 de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad, por medio del presente escrito de la manera atenta y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con el artículo 318, 319, del Código General Proceso, en contra del auto del 16 de agosto de 2023, mediante el cual la Sede Judicial dispone “*se niega requerir a Bancolombia, toda vez que los documentos que hacen referencia pudieron haber sido aportados en su momento procesal oportuno (...)*” teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Por su parte el artículo 321 ibidem establece:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en su contra, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforma su posición.

No obstante, y teniendo en cuenta que proceso de la referencia es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia presentar dicho recurso resultaría improcedente, razón por la cual solo se interpone el recurso de reposición contra el auto del 16 agosto de 2023.

II. **REPAROS FRENTE EL AUTO DEL 16 AGOSTO DE 2023**

El auto objeto de recurso su Despacho dispuso:

“Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el devenir del proceso, se abre a prueba el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del artículo 372 (Parágrafo) y 373 del C.G.P.

Parte Demandante:

(...)

Prueba Traslada: *Por inconducente se niega la prueba solicitada (archivo 027, 034 página 5), comoquiera que lo que se busca en la presente acción es que se declare la existencia de la obligación dineraria que se encuentra pactada en un título valor, el cual puede ser aportado por el extremo actor, más cuando el dicho proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.*

Oficios: *(archivo 034 página 6), se niega requerir a Bancolombia, toda vez que los documentos que hacen referencia pudieron haber sido aportados en su momento procesal oportuno, sin que la parte actora haya acreditado que no pudo tener acceso a los mismo, o que hubiere formulado el respectivo derecho de petición (...)*



Decisión que no es compartida por el suscrito apoderado teniendo en cuentas las siguientes razones:

1. Como primer punto debe indicarse que la prueba por informe solicitada por el suscrito pretende que se requiera al Banco Bancolombia con el fin de que informe y allegue al Despacho los extractos bancarios de diciembre del año 2010 a diciembre de 2011 de la cuenta No. 40457062965 a nombre del señor RAFAEL PLA, **INFORMACIÓN QUE CUENTA CON RESERVA LEGAL** conforme lo establece el artículo 24 numeral 5 de la ley 1755 de 2015.

Como colorario de lo anterior, nótese que el párrafo de la norma antes indicada establece:

*(...) **Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.***
(...)"

En consecuencia, de lo indicado puede establecerse que la información solicitada a través de la prueba por informe cuenta reserva legal y por ende dicha información solo puede solicitada por el titular de la información, es decir, el señor Rafael Pla, razón por la cual y teniendo en cuenta lo establecido por el legislador, constituye un desgaste para este extremo presentar una solicitud directamente a la entidad bancaria cuando de manera expresa el legislador estableció que dicha información **solamente** puede ser solicitada por el titular.

Adicional a lo anterior, debe indicarse que la información solicitada es semiprivada que solo puede ser obtenida mediante orden de una autoridad administrativa o judicial en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, ahora, teniendo en cuenta lo expuesto y que la información solicitada resulta relevante para el presente proceso, se solicitara a la sede judicial muy respetuosamente proceda a revocar el auto recurrido en virtud de lo expuesto.

2. Como segundo punto, el auto del 16 agosto de 2023 el Juzgado señala que la prueba trasladada solicitada por este extremo es inconducente,

Respecto de lo anterior debe indicarse que la prueba trasladada se solicitó en razón que la parte pasiva indicó en su contestación que *"(...) permite iniciar una acción ordinaria para declarar la existencia de las obligaciones prescritas, pero dichas circunstancias, obliga a la parte accionante a tener una carga de la prueba superior, debido a que tiene que demostrar plenamente a tener una carga de la prueba superior, debido a que tiene que demostrar plenamente la existencia de la obligación, debido a que esta desperdicio la oportunidad de irse por la vía ejecutiva (...)"*

En consecuencia, de lo anterior se le puso de presente a la sede judicial, que si inició el proceso ejecutivo el cual correspondió por reparte al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y por ello se solicitó la prueba trasladada para corroborar lo expuesto en el descorre de la demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia



se le ruega, muy respetuosamente a su Despacho que proceda a revocar el auto recurrido en virtud de lo expuesto.

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia mediante el cual se negó solicitud de prueba trasladada y la prueba de por informe.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se sirva decretar las pruebas solicitadas por este extremo.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo: Notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.